

Buenos Aires, 30 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° CPE 635/2023/TO1 caratulada “**DE ALL, MARÍA GUADALUPE SOBRE INFRACCIÓN LEY 27.430**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1 - bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N°27.307- en orden a **María Guadalupe DE ALL** (D.N.I. Nro. 21.538.423, apodada “*Guada*”, de nacionalidad argentina, nacida el 12/9/1970 en la provincia de Buenos Aires, de estado civil casada, hija de José Antonio DE ALL -f- y de Mabel Brígida BIANCO, con domicilio real en Ortega y Gasset Nro. 1729, piso 1, de esta ciudad).

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en las presentes actuaciones, a María Guadalupe DE ALL se le atribuyen los hechos consistentes en:

a) La supuesta evasión de pago de la suma de \$ 34.938.976 en concepto de Aporte Solidario y Extraordinario correspondiente al ejercicio anual 2020 a cuyo ingreso se habría encontrado la nombrada;

b) La supuesta evasión de pago de la suma de \$ 3.372.522,92 en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al ejercicio anual 2019 a cuyo ingreso se habría encontrado la nombrada; y

c) La supuesta evasión de pago de la suma de \$ 4.927.518,63 en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al ejercicio anual 2020 a cuyo ingreso se habría encontrado la nombrada.

2.- Que, en esa ocasión, el hecho aludido en el apartado “a” de la consideración anterior fue calificado con las previsiones del art. 2 -inciso “a”- del Régimen Penal Tributario instaurado por la ley Nro. 27.430, mientras que



los sucesos descriptos en los apartados “b” y “c” fueron calificados con las previsiones del art. 1 de la referida normativa, siendo en todos los casos atribuidos a María Guadalupe DE ALL en calidad de autora (art. 45 del Código Penal).

3.- Que, a partir de las presentaciones de fechas 5/7/2024 y 29/7/2024, la defensa de María Guadalupe DE ALL postuló la extinción de la acción en función de la ley Nro. 27.743, sobre la base de los argumentos allí desarrollados, a los que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4.- Que, con independencia de lo indicado por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de contestar la vista conferida, corresponde señalar que los distintos elementos incorporados a estas actuaciones permiten tener por acreditado -entre otras cosas- que:

a) El importe de \$ 34.938.976 en concepto de Aporte Solidario y Extraordinario correspondiente al ejercicio anual 2020 a cuyo ingreso se habría encontrado María Guadalupe DE ALL fue cancelado con fecha 20/4/2023 mediante pago bancario¹;

b) Los importes correspondientes a la deuda en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los ejercicios anuales 2019 y 2020 fueron regularizados por la nombrada DE ALL mediante el “*Plan de Facilidades Ley 27.653*” identificado con el Nro. Q064584, que fue cancelado en su totalidad con fecha 16/7/2024²;

c) Respecto a las obligaciones aludidas en los apartados anteriores no se ha trabado discusión administrativa o contencioso administrativa por parte de María Guadalupe DE ALL, en la medida en que la

¹ Confr. presentación de la AFIP-DGI de fecha 30/7/2024.

² Confr. presentaciones de la AFIP-DGI de fechas 30/7/2024 y 6/7/2024.



nombrada ha conformado los ajustes realizados oportunamente por la Administración Federal de Ingresos Públicos, allanándose a los mismos y presentando posteriormente las declaraciones juradas rectificativas correspondientes³.

d) La nombrada María Guadalupe DE ALL no registra antecedentes ante el Registro Nacional de Reincidencia, como así tampoco tramitaciones judiciales registradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos distintas a estas actuaciones⁴ ni procesos en los cuales se encuentre en situación de quiebra⁵.

5.- Que, sentado cuanto antecede, corresponde señalar que, mediante la ley Nro. 27.743, publicada en el Boletín Oficial el 8/7/2024, se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras al que pueden acogerse, en principio, los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social, por obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de mayo de 2024, inclusive, previendo como causal de suspensión de la acción penal la regularización total de la deuda de que se tratare y como causal de extinción de la acción penal la cancelación total de la misma.

6.- Que, además, en cuanto a las obligaciones que pueden ser alcanzadas por el citado régimen, se establece que resultan aquéllas “...*que se*

³ Confr. presentación de la AFIP-DGI de fecha 30/7/2024. A su vez, no debe soslayarse que en el requerimiento de elevación a juicio se indicó que “...*De acuerdo a lo informado, la contribuyente se allanó a las observaciones detectadas y presentó las DDJJ Rectificativas Nro. 3 de cada período fiscal 2019 y 2020- por el Impuesto sobre los Bienes Personales, las cuales incluyeron todas las diferencias verificadas durante el transcurso de la verificación...*” y, en orden al “Aporte Solidario y Extraordinario” del ejercicio anual 2020, se indicó que “...*Dichos importes fueron rectificadas por la contribuyente a instancias de la inspección actuante...*”.

⁴ Confr. presentación de la AFIP-DGI de fecha 30/7/2024 e informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 9/7/2024.

⁵ Confr. informe de la Secretaría de Juicios Universales de fecha 19/8/2024 y causa remitida por el Juzgado comercial respectivo con fecha 26/8/2024.



encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/ o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos...” y “...Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables...” (art. 3, incisos “a” y “b” de la referida ley).

7.- Que, a su vez, el en la ley mencionada se establece que “...*El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme...*” y que “...*La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación...*” y que “...***También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha...***” (art. 5 de la mencionada norma; el resaltado es de la presente).



8.- Que, en ese contexto, en la medida en que las obligaciones correspondientes al Aporte Solidario y Extraordinario correspondiente al ejercicio anual 2020 a cuyo ingreso se habría encontrado María Guadalupe DE ALL fue cancelado con fecha 20/4/2023 (es decir, antes de la vigencia de la ley Nro. 27.743) y que la nombrada no se encuentra alcanzada por alguna de las causales excluyentes prescriptas por el art. 4 de la ley 27.743 (consideración 4), resultan aplicables los beneficios establecidos en aquella norma.

9.- Que, en consecuencia, corresponde declarar la extinción de la acción penal seguida a la nombrada María Guadalupe DE ALL en orden al hecho consistente en la supuesta evasión de pago de la suma de \$ 34.938.976 en concepto de Aporte Solidario y Extraordinario correspondiente al ejercicio anual 2020 a cuyo ingreso se habría encontrado la nombrada y, en consecuencia, sobreseer a la nombrada en orden a tal suceso (arts. 336 -inc. 1º- y 361 del C.P.P.N. y art. 5, tercer párrafo, de la ley 27.743).

10.- Que, en orden a los hechos relativos al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los ejercicios anuales 2019 y 2020, cabe señalar que la regularización de tales obligaciones y su posterior cancelación fue efectuada en los términos de la ley Nro. 27.653, que amplió el régimen de moratoria oportunamente dispuesto por la ley 27.541 y modificado por la ley 27.562 (arts. 5 y 6 de la norma referida en primer término).

11.- Que, en particular, cabe señalar que el régimen aludido en la consideración anterior resulta sustancialmente análogo a aquél establecido mediante la ley Nro. 27.743 (aludido en las consideraciones 5, 6 y 7 de la presente), en cuanto a los requisitos para el acogimiento a aquél, los beneficios allí contemplados y los supuestos de exclusión allí previstos.



12.- Que, en ese contexto, y en la medida en que María Guadalupe DE ALL no se encuentra alcanzada por alguna de las causales excluyentes prescriptas por este último régimen (art. 16 de la ley 27.541, en función de lo que surge de la consideración 4), resultan aplicables los beneficios establecidos en aquella norma.

13.- Que, en consecuencia, corresponde declarar la extinción de las acciones penales seguidas a María Guadalupe DE ALL en orden a los hechos consistentes en la supuesta evasión de pago de la suma de \$ 3.372.522,92 en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al ejercicio anual 2019 y la supuesta evasión de pago de la suma de \$ 4.927.518,63 en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al ejercicio anual 2020, a cuyo ingreso se habría encontrado la nombrada, y en consecuencia sobreseer a aquélla en orden a tales sucesos (arts. 336 -inc. 1º- y 361 del C.P.P.N. y arts. 10 -segundo párrafo- de la ley 27.541 y 3 -segundo párrafo- de la ley 27.653).

14.- Que, en función de lo que se resolverá por la presente, corresponde dejar sin efecto la audiencia de debate fijada en el marco de las presentes actuaciones.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL seguida a **María Guadalupe DE ALL** en orden al hecho consistente en la supuesta evasión de pago de la suma de \$ 34.938.976 en concepto de Aporte Solidario y Extraordinario correspondiente al ejercicio anual 2020 a cuyo ingreso se habría encontrado la nombrada y, en consecuencia, **SOBRESEER** a la nombrada en orden a tal suceso (arts. 336 -inc. 1º- y 361 del C.P.P.N. y art. 5, tercer párrafo, de la ley 27.743).



II. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES seguidas a **María Guadalupe DE ALL** en orden a los hechos consistentes en la supuesta evasión de pago de la suma de \$ 3.372.522,92 en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al ejercicio anual 2019 y la supuesta evasión de pago de la suma de \$ 4.927.518,63 en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al ejercicio anual 2020, a cuyo ingreso se habría encontrado la nombrada, y en consecuencia **SOBRESEER** a aquélla en orden a tales sucesos (arts. 336 -inc. 1º- y 361 del C.P.P.N. y arts. 10 -segundo párrafo- de la ley 27.541 y 3 -segundo párrafo- de la ley 27.653).

III. DEJAR SIN EFECTO la audiencia de debate fijada en el marco de las presentes actuaciones.

Regístrese, protocolícese, y notifíquese a las partes. Firme que sea, realícense las comunicaciones pertinentes.

Ante mí:

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: LUCAS BELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#39002520#425147303#20240830135923543